



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00349-00
DEMANDANTE : CARLOS SEBASTIAN MUÑOZ ARTEAGA
DEMANDADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte vinculada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **31 de enero de 2022** que rechazó la demanda interpuesta por el demandante **CARLOS SEBASTIAN MUÑOZ ARTEAGA**, por no haber sido subsanada en tiempo, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00063-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA : LEIDY VICTORIA GARAY

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte vinculada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **15 de marzo de 2022** que rechazó la demanda interpuesta por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que el acto demandado no es objeto de control judicial, por haber sido retirado del mundo jurídico, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-000086-00
DEMANDANTES	:	ZULEYNI CASTILLO ASPRILLA - WATSON JOSE ORTEGA SANTIAGO - SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO – HENRY ALFONSO PEÑALOSA SANABRIA - KANDY MIRYHE VELASCO LATORRE - JOSE RODRIGO BERMÚDEZ GÓMEZ - ERIKA VIVIANA RODRÍGUEZ VIULLAMIZAR - RODRIGO OBDULIO VALDERRAMA VALDERRAMA - FLORALBA PARRA RAMÍREZ - ALVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ Y ANDREA AGUDELO JURADO.
DEMANDADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Al estudiar la demanda, se encuentra que en el expediente de la referencia, existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las varias pretensiones, no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni tampoco se hallan en relación de dependencia entre sí, ni deben servirse de las mismas pruebas, tal como lo prescriben los artículos **82 y 88** del Código de General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las pretensiones de cada demandante, son autónomas e independientes de las de los otros, razón por la cual, se considera, que **cada uno de los accionantes, debe presentar por separado su demanda**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo demandado en cuanto a la presunta lesión efectiva de sus intereses.

Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, deberá presentar de manera separada las diversas demandas, en razón a que lo pretendido por los diversos actores en el proceso, requiere de pruebas individuales, de un análisis individual de cada uno de los supuestos de hecho y de derecho, necesario para la resolución de las pretensiones de los diversos demandantes. Al subsanarse, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda de la primera demandante y los demás se someterán a reparto.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **NIXON TORRES CARCAMO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO : 11001-33-35-019-2022-00089-00
DEMANDANTE : GLORIA LUZ JARAMILLO ZULUAGA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **GLORIA LUZ JARAMILLO ZULUAGA** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, cuyo título ejecutivo lo constituye, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, del **18 de diciembre de 2015**, confirmada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”**, el **10 de mayo de 2016**.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el **artículo 154 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021**, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA**, demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, **Procede la Sección a decidir por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} **ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA.** La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} **2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”.** Negrilla fuera de texto

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro, que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución por el **Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, del **18 de diciembre de 2015** recae en dicho Despacho judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera, que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 154 numeral 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia, al **Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2022-00094-00
CONVOCANTE	:	JUAN FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JUAN FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ**, representado por el **Dr. JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.243.861 de Bogotá y T.P. 318.156 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. EDWIN ALEXANDER PEREZ SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y T.P. No. 346.398 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trate de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. El Convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente ® y su última unidad de servicios correspondió en la Policía del Departamento de Cundinamarca DECUN, en la ciudad de Bogotá.

2. El Convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir de 19 de febrero de 2009, mediante resolución 439 de fecha 12 de febrero del 2009, la cual la ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone: (...)

"... ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley..."

5. El artículo 23 del decreto 4433 de 2004 determino las partidas computables del nivel ejecutivo así: (...)

"... 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

¹ Páginas 3 y 4

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

6. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computable al Sueldo básico y Prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.

8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

9. Mediante petición de fecha 01 de diciembre del 2021 radicada bajo el número 202121000486392 id: 709538, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

10. La Convocada con oficio número 20211200-010180131 Id: 712655 de fecha 13 de diciembre 2021, dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial.

11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

12. Con la negativa del acto acusado por parte de la Convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales artículo 48 frente al poder adquisitivo de las pensiones. (...)

“... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la

cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante... “

13. La Convocada, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y dentro de sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal retirado.

14. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado solicitudes de conciliación o demandas con base en los mismo hechos objeto de esta conciliación”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 20211200-010180131 Id: 712655 de fecha 13 de diciembre 2021, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERA: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

² Página 4

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás

partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente (r) **JUAN FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 30 de mayo de 1983 al 30 de noviembre de 1983, posteriormente como Agente del 1º de diciembre de 1983 al 1º de mayo de 1995, luego al Nivel Ejecutivo del 1º de junio de 1995 al 19 de noviembre de 2008, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 19 de noviembre de 2008 al 19 de febrero de 2009, acumulando un tiempo de servicios de 25 años, 11 meses y 2 días.³

Copia de la Resolución No. 439 del 12 de febrero de 2009, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente (r) **JUAN FRANCISCO SUÁEZ RODRÍGUEZ**, en cuantía del 85%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de febrero de 2009, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente (r) **JUAN FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ**⁵, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁶

Copia del derecho de petición del 1º de diciembre de 2021, radicado por el convocante, Intendente (r) **JUAN FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ**,⁷ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20211200-010180131 Id: 712655 del 13 de diciembre del 2021, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de

³ Página 24

⁴ Páginas 26 a 28

⁵ Páginas 29 a 32

⁶ Página 25

⁷ Páginas 16 y 17

petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁸

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.182.142,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁹ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 1° de diciembre de 2018, en razón a la petición radicada en la Entidad el 1° de diciembre de 2021.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 646590 del 12 de abril de 2021 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹⁰:

⁸ Páginas 18 a 23

⁹ Páginas 64 a 74

¹⁰ Páginas 74

Valor de Capital Indexado \$ 3.570.746

Valor Capital 100% \$ 3.168.288

Valor indexación por el (75%) \$ 301.844

Valor capital más (75%) de Indexación \$ 3.470.132

Menos descuento CASUR -\$ 170.229

Menos descuento Sanidad -\$ 117.761

TOTAL, A PAGAR: \$ 3.182.142”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **16 de marzo de 2022**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**¹¹.

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JUAN FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.495.823 de Bogotá**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹²:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 1° de diciembre de 2018, en razón a la petición radicada en la Entidad el 1° de diciembre de 2021.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 646590 del 12 de abril de 2021 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

¹¹ Páginas 83 a 88

¹² Páginas 64 a 74

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹³:

Valor de Capital Indexado \$ 3.570.746

Valor Capital 100% \$ 3.168.288

Valor indexación por el (75%) \$ 301.844

Valor capital más (75%) de Indexación \$ 3.470.132

Menos descuento CASUR -\$ 170.229

Menos descuento Sanidad -\$ 117.761

TOTAL, A PAGAR: \$ 3.182.142”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JUAN FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado sustituto **Dr. JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA¹⁴** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ¹⁵** contenida en el acta del **16 de marzo de 2022¹⁶**, refrendada por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

¹³ Páginas 74

¹⁴ Páginas 46 y 47

¹⁵ Página 53

¹⁶ Páginas 83 a 88

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 16 de marzo de 2022, efectuada ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JUAN FRANCISCO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.251.407 de Soata (Boyacá), por el valor de **\$3.182.142, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.  FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00229-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PRADA AMAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en fallo del **1º de febrero de 2022**, por el cual se confirmó la sentencia del **12 de febrero de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

100-100

100



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2020-00040-00
DEMANDANTE: NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **17 de marzo de 2022** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

11



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00526-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA ALDANA BARCINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y ante la derogatoria expresa del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecha por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, al no existir propuesta conciliatoria presentada de forma común por las partes, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **17 de marzo de 2022** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a
las partes la decisión anterior hoy 7 de abril
de 2022, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**

CHD



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTES : 11001-33-35-019-2019-00533-00
11001-33-35-019-2020-00346-00
DEMANDANTE : ANA HILDA REYES SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.



El apoderado de la parte demandante, en escrito visible a **folios 280 y 281** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto del **31 de marzo de 2022**, en cuanto se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del **15 de febrero de 2022**.

Para resolver se considera:

Revisado el auto impugnado por medio del cual se rechazó el Recurso de Apelación en contra del auto del **31 de marzo de 2022**, se halla que de conformidad con el **artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021**, el Recurso de Reposición interpuesto contra el mencionado auto no procede por expreso mandato del **numeral 4º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021**, el cual indica que el Recurso de Reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, queja y súplica.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, es improcedente, razón por la cual deberá ser rechazado.

Por último, es necesario aclarar que de conformidad con la remisión hecha por el **artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021**, para los efectos del recurso de queja, se entenderá que la parte recurrente solicita reposición del auto que negó el recurso, **y en subsidio que se expida copias** de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para el trámite del recurso de queja ante el superior, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 352 y 353 del Código General del Proceso**, toda vez que la interposición del recurso de queja se debe realizar ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del **31 de marzo de 2022**, en cuanto se rechazó el Recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase las copias subsidiariamente solicitadas para el trámite del recurso de queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00018-00
DEMANDANTE: SNEIDER JAVIER MENDOZA LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en fallo del **11 de marzo de 2022**, por el cual se modificó la sentencia del **29 de septiembre de 2021**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

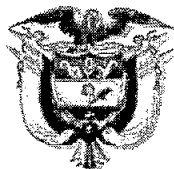
Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

10/10/10



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (19) DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00522-00
DEMANDANTE : LIBIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

El parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182 A.

Precisado lo anterior, se tiene, que la parte demandada, no contestó la demanda y por ende, no existen excepciones previas pendientes por resolver.

A su vez, el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada,¹ exige, que se determine la fijación del litigio u objeto de la controversia, además del pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES

Integrada la Litis, se verifica, se verifica, que la entidad demandada no contestó demanda, razón por la cual, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182 A, numeral 1°, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive de la presente decisión, se consignará la fijación del litigio.

¹ 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que le otorga la Ley, téngase los aportados con la demanda.

Se niega la prueba que tiene por objeto oficiar a la entidad demandada., para que allegue copia del expediente administrativo,² por improcedente, habida cuenta que los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, proscriben al Juez ordenar la práctica de pruebas documentales que directamente o por intermedio de derecho de petición, la parte interesada hubiere podido procurar su incorporación al proceso.

En efecto, a menos que se acredite que la parte interesada presentó derecho de petición y que las entidades lo desatendieron, el legislador cercenó al Juez la posibilidad para decretarlas, porque entiende que es una actividad que le corresponde a la parte que pretenda probar su decir y en el presente asunto, no se verifica que hubiere desplegado tal actividad con la presentación de los derechos de petición y la haya acreditado al menos sumariamente al proceso, situación que torna improcedente el decreto y práctica de las documentales solicitadas.

PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la entidad demandada no contestó demanda y por lo tanto, no existen excepciones previas que deban ser atendidas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si la demandante, **LIBIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ**, le asiste el derecho al reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: Se declara la incorporación de las pruebas aportadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para adoptar una decisión que ponga fin a la presente instancia, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada.

² Fol. 200 y 201

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13, notifico a las partes la decisión anterior hoy 7 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

10



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2022-00106-00
DEMANDANTE : **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Catorce (14) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., toda vez que considera que la competencia para conocer de este asunto le corresponde a este Despacho (fols. 155 a 157).

El Despacho remitente señala que de conformidad con las normas vigentes, el competente para conocer de la controversia es este Despacho, toda vez que mediante la sentencia del 7 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, se ordenó a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión del demandante, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, dándole aplicación al artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, según los documentos allegados al plenario y del libelo demandatorio, se observa que en la presente controversia se demanda la Resolución N° RDP 003168 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se negó la solicitud presentada sobre la revisión y corrección de liquidación de aportes sobre nuevos factores, actos administrativos que no son los demandados ni tienen relación con los actos administrativos que fueron objeto de estudio en el proceso que cursó en este Juzgado y que concluyó con la sentencia del 7 de junio de 2016, que declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 057543 del 19 de diciembre de 2013 y RDP 009345 del 18 de marzo de 2014, por lo que se observa que la Resolución N° RDP 003168 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se negó la solicitud presentada sobre la revisión y corrección de liquidación de aportes sobre nuevos factores, es un acto administrativo proferido incluso con posterioridad a la sentencia de este Despacho.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho, que se trata un proceso ordinario y no de un proceso ejecutivo con base en la sentencia proferida el 7 de junio de 2016, pues se cuestiona la legalidad de actos administrativos diversos, que dan lugar a una controversia jurídica distinta basada en hechos totalmente nuevos, tan cierto es, que en este

Despacho cursa el proceso ejecutivo correspondiente a la pluricitada sentencia, con el radicado 11001-33-35-019-2018-00117-00.

En consecuencia, de conformidad con el **artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021**, este Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el conflicto de competencias aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

1. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA por parte de este Despacho con el Juzgado Catorce (14) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el **artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021**, para lo de su competencia.

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

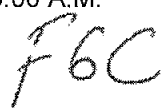


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a
las partes la decisión anterior hoy 7 de abril
de 2022, a las 8:00 A.M.


FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00345-00
DEMANDANTE : **DAYANA ELIZABETH VIVEROS
RIASCOS**
DEMANDADA : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - CNSC.**

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte vinculada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **31 de enero de 2022** que rechazó la demanda interpuesta por la demandante **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**, por no haber sido subsanada en tiempo, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
13 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 7 de abril de
2022, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO